



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03762-2009-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO LLERENA
MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Llerena Medina, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 27 de agosto del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de enero del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sres. Gonzalo Zegarra Ramírez, Eugenio Casas Durand y Wender Copaja Ticona, solicitando se deje sin efecto la resolución N° 18 que declaró improcedente la conclusión del proceso y dispuso el señalamiento de nueva fecha para la audiencia única de ley, por ser vulneratoria de su derecho a la tutela procesal efectiva. Sostiene que don Moisés Erasmo Cutipa Paúcar inició en su contra proceso de acción subrogatoria (Exp. 2006-415) por ante el Segundo Juzgado Civil de Tacna, el que, al señalar fecha para la realización de audiencia única el día 5 de julio del 2007 y ante la inconcurrencia de las partes, aplicó la Ley N.º 29057 que modificó el artículo 203º del Código Procesal Civil y declaró concluido el proceso. Ante ello refiere que la parte demandante apeló de dicha decisión, resolviendo la Sala demandada declarar improcedente la conclusión del proceso, disponiendo el señalamiento de nueva fecha para la audiencia única de ley. Aduce que la decisión de la Sala viola el artículo 109º de la Constitución Política del Perú el cual establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.
2. Que con resolución de fecha 17 de marzo del 2008 la Sala Mixta de Tacna declara improcedente la demanda por considerar que no se ha infringido ninguna norma constitucional. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que no se evidencia circunstancia alguna que genere convicción al juzgador respecto a la vulneración de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que alega el recurrente.
3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos que invoca, pues como es de advertirse *la interpretación, aplicación e inaplicación de las normas del Código Procesal Civil (artículo 1º de la Ley N.º 29057) referidas a la concurrencia personal a las audiencias y sus efectos en caso de inconcurrencia de las partes*, son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso; pues según se aprecia a fojas 3, primer cuaderno, la Sala demandada resolvió la continuación del proceso judicial sustentándose en que las normas jurídicas rigen para el futuro y no para hechos ya pactados con la norma anterior (la audiencia única fue programada con resolución N.º 11 de fecha 23 de abril del 2007 antes de la publicación de la Ley N.º 29057); apreciándose entonces que la resolución cuestionada fundamenta la decisión del caso, encontrándose por tanto arreglada a derecho.

4. Que es oportuno subrayarse que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SANTANA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL